



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 12 de abril de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 21 de marzo de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por D. yyyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 23 de marzo de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 262/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

Primero.- Con fecha 24 de agosto de 2006, tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx un escrito de reclamación formulado por D. xxxxx, representado por D. yyyyy, por el que solicita la indemnización de los daños y perjuicios sufridos en su vehículo como consecuencia del atropello de un jabalí que irrumpió en la vía por la que circulaba. Señala en el escrito de reclamación:



“El día 24/02/2006, sobre las 20,00 horas, circulaba vvvvv con el vehículo xxxx matrícula xxxx, propiedad de mi representado, por la carretera xxxxx, término municipal de xxxxx, cuando al llegar a la altura del km. 217,200 ha irrumpido un jabalí en la carretera, interponiéndose en la trayectoria del vehículo y ocasionando la colisión, sin que el conductor pudiera hacer nada para evitar el accidente, causando daños en el vehículo por importe de 1.160,24 y otros 13,92 euros, en concepto del importe del vehículo de sustitución utilizado por mi representado durante 2 días, siendo el total de 1.174,16 euros, (...).

»Intervino la Guardia Civil de Tráfico de xxxx levantando atestado con código de accidente 2006340000167.

»El lugar del accidente pertenece al Coto Privado de Caza xxxx, del que es titular la Junta Vecinal de xxxxx.

»Dicha carretera pertenece al Servicio de Fomento de la Junta de Castilla y León, estando dicha carretera sin la señalización pertinente y sin vallas ni pasos de protección cinagética”.

Junto al escrito de reclamación presenta:

- Copia del atestado de la Guardia Civil del Destacamento de xxxx en el que consta como comentario: “A las 20,00 horas cuando el vehículo matrícula xxxx, circulaba por la carretera xxxx, al hacerlo a la altura del PK. 217,250 se vio sorprendido por la presencia de su margen derecho, según el sentido de la marcha de un animal salvaje, jabalí, no pudiendo hacer nada para evitarlo, resultando el animal muerto y el conductor y único ocupante ileso. Entiende esta instrucción que a la vista de los Informes anteriores queda probado que el vehículo conducido por D. xxxxx, matrícula xxxx, sufrió un accidente a la altura del Km. 217,250, de la carretera xxxx (de titularidad de la Junta de Castilla y León) como consecuencia de irrumpir en la calzada un animal salvaje suelto (jabalí), que interceptó la trayectoria que seguía el vehículo, y al que ocasionó los daños que reclama”.

- Informe emitido por el Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente el 28 de junio de 2006, en el que se hace constar: “El punto kilométrico 217,250 de la carretera xxxx, está incluido dentro de los límites del



Coto Privado de Caza xxxx, del término municipal de xxxx, cuya titularidad ostenta la Junta Vecinal, con domicilio a efectos de notificaciones en xxxxx”.

- Copia del permiso de circulación y de la tarjeta de inspección técnica del vehículo.

- Informe pericial de los daños del vehículo.

- Facturas de reparación del vehículo por importe total de 1.174,16 euros.

- Copia del poder general para pleitos otorgado por el interesado.

Segundo.- Con fecha 31 de agosto de 2006 el Delegado Territorial nombra instructor del expediente, nombramiento que es notificado al representante del interesado el 11 de septiembre de 2006.

Mediante sendos escritos de 31 de agosto de 2006 (notificados el 11 de septiembre de 2006), el instructor del expediente requiere al representante del interesado para que subsane la reclamación presentada y se acuerda la apertura del periodo probatorio.

Tercero.- Obran en el expediente, además del atestado instruido por la Guardia Civil, los siguientes informes:

- Informe del encargado de obra de conservación de 4 de septiembre de 2006 en el que se hace constar:

“Que el lugar identificado del accidente el día 24 de febrero de 2006 tenía señalización vertical consistente en paneles de alta visibilidad de irrupción en la calzada de animales en libertad, situados en los p.k. 213,950 margen derecho y 218,900 margen izquierdo”.

- Informe del ingeniero jefe de la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras del Servicio Territorial de Fomento, de 6 de septiembre de 2006, del que cabe destacar los siguientes extremos:



"(...). 2º.- Que en el tramo que nos ocupa, es bueno el estado de conservación de la carretera y era bueno el día que se produjo el accidente, según consta en la inspección ocular del lugar del accidente, realizada por la Guardia Civil de Tráfico de xxxx, y reflejado en el Atestado levantado del accidente.

»3º.- Que la señalización existente el día de la fecha que se produjo el accidente, sobre irrupción en la calzada de especies cinegéticas o fauna silvestre, era y es la siguiente:

»a) En los P.K. 218+900 (Sentido xxxx), existe cartel o panel complementario informando, con la inscripción de atención –paso de animales en libertad– modere su velocidad.

»b) En los P.K. 213+1,850 (Sentido xxxx), existe cartel o panel complementario informando, con la inscripción de atención –paso de animales en libertad– modere su velocidad. (El vehículo accidentado iba en sentido xxxx).

»4º.- Entiendo que no es obligación del Servicio Territorial de Fomento la instalación de vallas o pasos cinegéticos.

»5º.- Sobre los Fundamentos de Derecho, en su apartado II, punto 2, entiendo que el día que se produjo el accidente la vía estaba en perfecto estado de conservación (al no existir ningún parte del equipo de vigilancia de la zona señalando algún tipo de incidencia) y bien señalizada la carretera xxxx en el tramo que nos ocupa.

»6º.- Se adjuntan fotos".

- Informe emitido por el Jefe de Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento, de 10 de octubre de 2006, en el que se mantiene:

"1º.- Que la carretera xxxx, de límite C.A. xxxx a xxxx, es de titularidad autonómica en todo su recorrido.



»2º.- La carretera xxxx, de límite de C.A. xxxx a xxxx se encuentra en perfecto estado de conservación para su uso a la velocidad específica para la vía (90 km/h).

»3º.- En la carretera indicada existe un cartel indicador de posible existencia de animales salvajes en libertad, en los p.k. 213+950 margen derecha y 218+900 margen izquierda”.

Cuarto.- Mediante escrito de 10 de octubre de 2006 (notificado el 20 de octubre) se da audiencia al representante del interesado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.

El 23 de octubre de 2006 se registran en la Delegación Territorial las reclamaciones presentadas por el representante del interesado incidiendo en su pretensión indemnizatoria.

Quinto.- Con fecha 20 de noviembre de 2006, el instructor del expediente solicita a la Comandancia de la Guardia Civil certificación sobre la señalización existente en el lugar en el que ocurrió el accidente en la fecha en el que aquél tuvo lugar.

El 20 de diciembre de 2006 el Sargento Jefe de Destacamento de xxxx informa:

“(…) 2.- Se solicita certificación de la señalización existente en la fecha en la que ocurrió el accidente; ello no es posible debido a que, al no tratarse de diligencias sino de fichas-informe, no existen diligencias de Inspección Ocular y no está reflejada la señalización existente como si de un Atestado se tratara; si bien puede afirmarse que en la actualidad la señalización se encuentra tal y como refleja el encargado de explotación del Servicio Territorial de Fomento de la Junta de Castilla y León.

»3.- Después del estudio del citado expediente el Sargento que suscribe comparte el criterio del instructor, por lo que se afirma y ratifica en las causas que han motivado el accidente”.



Sexto.- Mediante escrito de 3 de enero de 2007 (notificado el 9 de enero de 2007), se concede nuevo trámite de audiencia al representante del interesado, sin que durante el plazo concedido al efecto se hayan presentado nuevos documentos o formulado alegaciones.

Séptimo.- La propuesta de resolución, de fecha 12 de febrero de 2007, señala que procede desestimar la reclamación presentada, por no resultar acreditada la relación de causalidad entre el daño que se reclama y el funcionamiento del servicio público.

Octavo.- El 17 de febrero de 2007 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver



la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.



d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación presentada por D. xxxxx, representado por D. yyyyy, debido a los daños ocasionados en su vehículo por la irrupción de un jabalí en la calzada por la que circulaba.

El interesado ha ejercitado su derecho a reclamar en tiempo hábil, esto es, en el señalado por el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, puesto que el accidente de tráfico que motiva la reclamación se produjo el 24 de febrero de 2006 y la reclamación se ha presentado el 24 de agosto de 2006.

6ª.- En cuanto al fondo del asunto, el artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, que regula la responsabilidad de los daños producidos por piezas de caza, señala:

“1. La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación”.

En el artículo único, apartado veinte, de la Ley 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos y se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, se introduce una nueva disposición adicional novena en la citada Ley, bajo la rúbrica “Responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas”, con arreglo a la cual:

“En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda



imputar incumplimiento de las normas de circulación. Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización”.

La conjunción de las referidas normas determina, en síntesis, que de los daños ocasionados en accidentes de tráfico provocados por atropello de especies cinegéticas serán responsables hasta tres posibles sujetos: 1.º El conductor del vehículo, cuando el accidente sea consecuencia del incumplimiento de las normas de circulación; 2.º Los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado; y 3.º El titular de la vía pública en la que se produce el accidente, cuando éste sea consecuencia del estado de conservación de la vía o de su señalización.

El artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, señala, por otra parte, que “corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.

En el caso que nos ocupa se ha acreditado en el expediente tramitado que el animal cuya irrupción en la vía causa el accidente es un jabalí, especie considerada cinegética y de caza según los artículos 7 y 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León, respectivamente, y las correspondientes órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.



También parece indubitado que los terrenos colindantes al punto kilométrico donde se produjo el accidente están dentro del Coto Privado de Caza xxxx, del que es titular la Junta Vecinal de xxxx.

De la lectura de los preceptos legales ya señalados se deduce, fuera de los casos en que la responsabilidad del accidente es del conductor del vehículo debido a la infracción por su parte de las normas de circulación –supuesto que no parece ser el que nos ocupa–, que la norma sólo deja abierta la posibilidad de exigir que respondan de los daños sufridos los titulares de los aprovechamientos cinegéticos o los propietarios de los terrenos únicamente cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado, o el titular de la vía pública en la que se produce el accidente cuando éste sea consecuencia del estado de conservación de la vía o de su señalización.

La concurrencia de cualquiera de las causas de responsabilidad administrativa señaladas ha de ser acreditada por el reclamante, sobre quien recae la carga de la prueba de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En el supuesto objeto de dictamen, teniendo en cuenta que ha quedado acreditado que el animal que irrumpió en la calzada procedía del Coto Privado de Caza xxxx, la atribución de responsabilidad a la Administración autonómica como titular de la vía en la que se produjo el percance pasaría por acreditar que el accidente se produjo como consecuencia del estado de conservación de la misma o de su señalización.

En este sentido, procede traer a colación el contenido de varios de los informes que obran en el expediente (informe del encargado de obra de conservación de 4 de septiembre de 2006, informe del ingeniero jefe de la Sección de Conservación y Explotación de Carretera del Servicio Territorial de Fomento, de 6 de septiembre de 2006, e informe emitido por el Jefe de Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento, de 10 de octubre de 2006), para concluir que puede considerarse acreditado que la carretera en la que se produjo el percance se encontraba en buen estado de conservación y debidamente señalizada, extremo que no ha sido desvirtuado por el reclamante.



Siendo así las cosas, al no existir título de imputación que permita atribuir a la Administración autonómica las consecuencias dañosas derivadas del accidente acaecido, procede dictar resolución desestimatoria en el expediente sometido a dictamen.

No obstante, ha de señalarse que la instrucción de los expedientes relativos a accidentes causados por el atropello de piezas de caza que se produzcan a partir de la modificación del artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, que nos remite a lo dispuesto en la "legislación estatal que resulte de aplicación", debe ser lo suficientemente completa y detallada como para permitir atribuir la responsabilidad por los daños causados en este tipo de accidentes a cualquiera de los posibles sujetos responsables sin ningún género de duda, de manera singular en cuanto se refiere a la adecuada señalización que advierta de la posible presencia de animales sueltos.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por D. yyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.